

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1274-2018-OS/OR-LORETO

Iquitos, 16 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201600145629, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 14-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 812-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., José Abelardo Quiñones Nº 1093, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, (en adelante la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20528128441.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 04 de octubre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP, ubicado en la Av., José Abelardo Quiñones Nº 1093, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- 1.2. Mediante Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 01-0000267-SCPN, de fecha 05 de octubre de 2016, se procedió a determinar el peso neto de los cilindros de GLP del Local de Venta, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, constatándose que dos (02) cilindro de GLP de la selección realizada, tenía una variación de peso que era menor al límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 14-2017-OS/OR-LORETO de fecha 06 de febrero de 2017, se concluyó que el establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de control de peso neto, establecidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	AMAZONGAS	10 kg.	18.65	10.25	8.40	MENOR AL PERMITIDO	NO
2	AMAZONGAS	10 Kg.	18.55	9.95	8.60	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Mediante Oficio Nº 23-2017-OS/OR-LORETO de fecha 06 de febrero de 2017, notificado el 18 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, por haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.5. Mediante escrito de registro Nº 2016 - 145629 de fecha 24 de octubre de 2017, la Administrada presento descargos al Oficio Nº 23-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 262-2018-OS/OR LORETO de fecha 13 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 812-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON EL CONTROL DE PESO NETO EN CILINDROS DE GLP PARA LOCALES DE VENTA.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 500-2018-OS/OR LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Manifiesta que no recarga, ni pesa ningún balón de Gas, solamente se dedica a la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y que la empresa GLP AMAZONICO S.A.C., se lo lleva a su local de venta.

Señala que es responsabilidad de la empresa GLP AMAZONICO S.A.C., ya que ellos le llevan a su local en su transporte los balones ya llenados y que por ello se presume que están con el peso correcto conforme les cobran con sus facturas, y ella paga por lo facturado.

- ii. Asimismo, señala que solo se dedica a la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), conforme a la Ficha de Registro Nº 86905-074-240815, donde precisa que la empresa embazadora corresponde a GLP AMAZONICO S.A.C. – Plata Maynas.

No tiene planta, ni mucho menos es embazadora, para llenado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sino que es la empresa GLP AMAZONICO SAC.

- iii. Señala que se le excluya de toda responsabilidad y Sanción – Multa que se le inicio con un proceso administrativo sancionador, por cuanto no se le puede atribuir dicho procedimiento por el solo hecho de vender tal como lo compra la empresa GLP AMAZONICO SAC.

- iv. Adjunta a su escrito los siguientes documentos

- Facturas Nº 0001-058572, 0001-059107, 0001-059556, 0001-059985, 0001-060455, 0001-061124, 0001-061464, 0001-061959.
- Ficha de Registro – Local de Venta de GLP en Cilindros Nº 86905-074-240815.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 812-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 262-2018-OS/OR-LORETO de fecha 13 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. En primer lugar, se debe señalar que tal como consta en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 01-0000267-SCPN, de fecha 05 de octubre de 2016, en la instrucción realizada al establecimiento materia de autos, se verificó la variación de peso en dos (02) cilindros de la muestra inspeccionada que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 3.2. Con relación a lo señalado en los puntos i) y ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, se debe indicar que en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se establece como ámbito de aplicación de dicha norma a los medios de transporte, **locales de venta** y distribuidores de GLP en cilindros¹.
- 3.3. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, se establece que el control del peso neto de los Cilindros con GLP, será realizado en las plantas envasadoras, medios de transporte, locales de venta u otros centros de distribución.

Por otro lado, el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expande a un tercero.

Lo señalado en el párrafo anterior, tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Procedimiento para el Control del Peso Neto de Cilindros, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD que establece, que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP es de la persona que figura como titular del Local de Venta o del Medio de Transporte o, como Distribuidor de GLP en cilindros en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos². Por lo que es su

¹ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de gas Licuado de petróleo para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros.
(...)

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control de peso neto de cilindros de gas licuado de petróleo (en adelante GLP) en Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en cilindros. Los cilindros a controlar podrán ser de 5, 10, 15 ó 45 kg.

² Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, Procedimiento para el Control del Peso Neto

responsabilidad, como titulares de la actividad el verificar que está se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.4. Respecto de lo indicado por la fiscalizada en el punto iii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que no se le puede excluir de toda responsabilidad y sanción, ya que como se explicó en los párrafos anteriores, la administrada como local de venta tiene responsabilidad respecto al cumplimiento del procedimiento para el Control del Peso Neto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 01-94-EM y en lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, normas legales que se indicaron en oficio de inicio de Procedimiento administrativo sancionador de fecha 06 de febrero del 2017.

Por tanto, dicho procedimiento administrativo sancionador se inició y se actuó de acuerdo a lo establecido en las normas legales del sector hidrocarburos, por lo que no son correctas las afirmaciones indicadas por la Administrada.

- 3.5. En ese orden, se debe indicar que el contenido de las Actas de Supervisión de presume cierto, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.
- 3.6. Por medio del Oficio Nº 262-2018-OS/OR-LORETO de fecha 13 de abril de 2018, notificado el 20 de abril de 2018, se dispuso el traslado del informe final de instrucción Nº 812-2018-OS/OR-LORETO a la administrada, lo cual hasta la fecha no fue respondido por la administrada, pese a estar válidamente notificado.
- 3.7. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrán ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.

Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 3.8. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, estableciéndose los criterios que se deberán seguir para este tipo de supervisión.
- 3.9. Respecto al incumplimiento, debemos señalar que de lo actuado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado según Acta de

de cilindros de gas Licuado de petróleo para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros.

(...)

Artículo 14º.- Responsabilidad

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP es de la persona que figura como titular del Local de Venta o del Medio de Transporte o, como Distribuidor de GLP en cilindros en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 01-0000267-SCPN, de fecha 05 de octubre de 2016 que dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad del fiscalizado si se encontraba con variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente; por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la infracción administrativa materia de análisis.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1 Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso neto menor a los límites establecidos.	Artículo 40º D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

- 4.2 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)															
1	Del lote supervisado, se verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentó un peso neto menor al permitido. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Para locales de Venta de GLP: Escala de Sanciones en caso de cilindros con menor peso: <table><tr><th>Resultado fuera de rango</th><th>Departamento de Lima</th><th>Otros Departamentos</th></tr><tr><td colspan="3">Sanción</td></tr><tr><td>Un (01) Cilindro</td><td colspan="2">Amonestación</td></tr><tr><td>Dos (02) Cilindros</td><td>Multa de 3% de UIT</td><td>Multa de 1.5% de UIT</td></tr><tr><td>Tres (03) Cilindros</td><td colspan="2">Suspensión Temporal de Actividades: 3 días</td></tr></table> Sanción: 1.5 % de UIT Sanción: 0.015 de la UIT	Resultado fuera de rango	Departamento de Lima	Otros Departamentos	Sanción			Un (01) Cilindro	Amonestación		Dos (02) Cilindros	Multa de 3% de UIT	Multa de 1.5% de UIT	Tres (03) Cilindros	Suspensión Temporal de Actividades: 3 días		0.015
Resultado fuera de rango	Departamento de Lima	Otros Departamentos																		
Sanción																				
Un (01) Cilindro	Amonestación																			
Dos (02) Cilindros	Multa de 3% de UIT	Multa de 1.5% de UIT																		
Tres (03) Cilindros	Suspensión Temporal de Actividades: 3 días																			

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.				
---	--	--	--	--

- 4.3 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, por la infracción administrativa materia del presente informe, es **0.015⁴** de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

⁴ Se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3º del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 160014562901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES MULTIPLES MLVE E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**